



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

por esa vía (Art. 62 inc. 2 Ley de Acceso a la Información Pública), y dichas operaciones, las cuales son numerosas, desbordarían la operatividad del Departamento de Desarrollo Humano, debido a que no se cuenta con el equipo técnico necesario. No obstante, lo anterior, se pone a disposición el expediente solicitado, para que se revise y se reproduzcan los folios que el dueño de la información indique, reduciendo así los costos iniciales de una copia total, teniéndose por cumplido el acceso a la información, según lo estipula el Art. 62 inc. 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, teniendo por evacuada la solicitud realizada vía Desarrollo Humano ya que existía doble petición. Cabe Mencionar que, esta administración, esta implementado el proyecto de digitalización de la información, con lo cual se pretende estar a la vanguardia con las nuevas tecnologías.

- V. Que la Asamblea Legislativa mediante Decreto n° 593, de fecha 14 de marzo de 2020, decretó ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, disponiéndose en su Art. 9, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto; habiéndose prorrogando ininterrumpida los efectos del expresado Decreto, siendo la última de ellas, la emitida mediante Decreto n° 634 de fecha 30 de abril de 2020, concluyendo los efectos del Estado de Emergencia, en fecha 16 de mayo del presente año, por lo que los plazos se encuentran suspendidos hasta esta última fecha.
- VI. Que el Departamento de Desarrollo Humano de esta Institución, expresa que el expediente laboral del solicitante, no lo posee en un soporte digital –tal cual lo solicita el usuario–, y que su reproducción en ese formato, desbordaría la operatividad de dicho departamento, debido a que no se cuenta con el equipo técnico necesario, para digitalizar dicha información; siendo de conocimiento del suscrito que dichos expedientes únicamente se encuentran almacenados o soportados en forma física, siendo estos de considerable volumen, implicando su digitalización una importante afectación en la realización de las labores ordinarias, así como el uso de equipo informático y plataformas de almacenaje que de momento no se encuentran destinadas para ese fin; en ese sentido, es necesario determinar, si la LAIP mandata al ente obligado, a digitalizar la información que no posee en ese formato, cuando así sea solicitado por un usuario, dentro de un proceso de acceso de información.

El Art. 62 LAIP, dispone al respecto: “”””” ENTREGA DE INFORMACIÓN. Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o

